

entiendan de un modo efectivo aun los acuerdos del cabildo, siempre que en cuanto á los gastos excedan el límite legal. Manda por tanto, en virtud de las leyes citadas, en uso de la incuestionable facultad de reglamentarlas todas y la de velar sobre el orden y buena administración de los fondos de la ciudad, puestas por ellas bajo la tutela del gobierno, se observen las siguientes prevenciones:

Primera. No se procederá á proveer el empleo de tesorero del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, vacante por muerte del Sr. D. J. Francisco Nájera, hasta que el supremo gobierno lo resuelva en vista de los proyectos de reglamentos de las oficinas de Hacienda municipal, que se formarán según previene el artículo 71 de la ley de 6 de Octubre de 1848, publicada en 11 del mismo.

Segunda. Entre tanto se encargará de dicha tesorería uno de los capitulares que componen actualmente la comisión municipal de Hacienda, el cual será nombrado por el gobernador del Distrito desde luego, y percibirá una gratificación de ciento sesenta y seis pesos, cinco reales, cuatro granos mensuales, todo el tiempo que dure en este encargo.

Tercera. Queda unida la recaudación del ramo de propios á la de arbitrios municipales, y el jefe de la oficina de ésta, se encargará inmediatamente de aquella, percibiendo por ahora un dos por ciento del producto total del ramo de propios. Será una de las bases invariables de los indicados reglamentos, que la recaudación quede unida á cargo de dicho jefe.

Cuarta. De los empleados que hoy existen en la tesorería municipal, conforme á la planta establecida por su actual reglamento expedido en 29 de Diciembre de 1840, pasarán á la oficina recaudadora, para las operaciones que se les encarguen, el oficial mayor de la misma tesorería y el escribiente, y los sueldos que hoy disfrutaban se pagarán del dos por ciento asignado en la anterior prevención.

Quinta. Se hará un corte de caja hasta el día del fallecimiento del Sr. D. J. Francisco Nájera; se pondrán en los libros respectivos las correspondientes razones, se asentarán en otro separado las partidas de cantidades dadas á buena cuenta, cuidando el contador y el capitular que va á encargarse de la Tesorería, de que justificadas como sea conveniente dichas partidas, se den de toda preferencia en el libro que corresponde.

Sexta. Con presencia del corte y de los demás documentos relativos, y oyéndose á la contaduría, la comisión de Hacienda informará al gobierno del Distrito si resulta ó no alguna responsabilidad hasta el fallecimiento del Sr. Nájera, para que en su caso se manden cancelar las firmas que tenia otorgadas.

De orden de S. E. lo digo á V. S. para que comunicando en el acto esta resolución al cuerpo municipal, tenga su más pronto y exacto cumplimiento, informando V. S. á este ministerio de quedar ejecutada.

Renuevo á V. S. las protestas de mi distinguido aprecio.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1851.—*Yañez.*

NUMERO 3536.

Marzo 21 de 1851.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Sobre que los militares no pueden renunciar las comisiones que se les encomiendan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Circular.—La experiencia ha acreditado que algunos individuos del ejército, confundiendo los empleos con las comisiones del servicio militar, renuncian las que se les confieren, bajo diversos pretextos ó excusas.

Deseoso el Excmo. Sr. presidente de cortar este abuso, que causa siempre males al servicio y muchas ocasiones relaja

la disciplina, se ha servido declarar que las comisiones para que se nombren á individuos del ejército, no son renunciables, porque el gobierno tiene el derecho incuestionable de elegir al que considere más á propósito para desempeñarlas.

En consecuencia, no se admitirá en lo sucesivo renuncia de comisión militar; y el general, jefe ó oficial en quien recaiga, no podrá excusarse de desempeñarla, ni en posesión de ella pretender se le exima de continuar desempeñándola, si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro ó licencia absoluta.

También ha notado el Excmo. Sr. presidente, que ha llegado á considerarse por algunos jefes del ejército, como una salvaguardia de su responsabilidad, exponer en casos difíciles los compromisos en que se hallan, sin tomar las providencias convenientes para remediar los males que amenazan.

S. E. tiene á la vista el art. 13 de órdenes generales para oficiales; y conforme á él, considera que la responsabilidad del que manda, no cesa hasta tanto que haya puesto en práctica lo prevenido en el citado artículo, sujetándose á su espíritu y tenor.

De suprema orden lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 21 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3537.

Marzo 22 de 1851.—Decreto del congreso.—Se permite la introducción de harina por el puerto de Tampico.

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de división y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Los efectos cuya introducción se permite por el decreto de 4 de Abril de 1849, se internarán á las villas del Norte, en el Estado de Tamaulipas, y en todas las poblaciones del mismo Estado, y las del de Nuevo-León, por el tiempo que falta para la conclusión legal del término fijado en el mismo decreto, ó antes si el gobierno lo juzgare conveniente.

2. Por todo el presente año se permite la introducción de harina por el puerto de Tampico, procedente de Nueva-Orleans, pagando los mismos derechos de importación, en los mismos términos que expresa el decreto citado en el artículo anterior.

3. El gobierno dictará las órdenes convenientes para que el cónsul mexicano residente en Nueva-Orleans, solo vise por lo respectivo á Tampico, las facturas y manifiestos que se le presenten en los meses que trascurren, desde la publicación de este decreto, hasta 31 de Octubre de este año.

4. La aduana de Tampico solo podrá expedir guías para que la harina de que trata este decreto se interne á las poblaciones del Estado de Tamaulipas.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 22 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista.*—A D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1851.—*Esteva.*

NUMERO 3538.

Marzo 26 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se manda abonar todo en haber á los inutilizados en acción de guerra.

Ministerio de Hacienda.—Sección 3ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Desde la publicacion de este decreto se considerarán con todo su haber á los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército permanente de la milicia activa y de la guardia nacional, que se hubieren inutilizado por heridas recibidas en las guerras extranjeras que ha sostenido la nacion, ó en defensa del gobierno establecido.—*José de la Luz Rosas*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Nicolás Pizarro Suarez*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Ignacio Esteva.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1851.—*Esteva*.

#### NUMERO 3539.

Marzo 26 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Reglas para el nombramiento de suplentes de la Junta de Crédito público.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Para cubrir las faltas temporales de los individuos de la Junta de Crédito público, se nombrarán por el gobier-

no, en los periodos que establece la ley de 30 de Noviembre de 1850, siete suplentes; cuatro de ellos con aprobacion del Senado, y los otros tres á propuesta en terna de los acreedores de la deuda interior. Los primeros suplirán á los propietarios de eleccion espontánea del gobierno, y los segundos á los nombrados con intervencion de los acreedores; y unos y otros serán llamados por el gobierno, segun el orden de su nombramiento.

2. El gobierno, en el nombramiento que le corresponde, preferirá á los cesantes y pensionistas versados en los ramos de Hacienda y Crédito público.

3. Los suplentes que segun lo dispuesto en el art. 1º, sean nombrados sin intervencion de los acreedores, gozarán el mismo sueldo que los propietarios, únicamente en el tiempo que estén desempeñando las funciones de éstos.

4. Los propietarios no disfrutarán de sueldo cuando dejen de concurrir á desempeñar sus funciones, excepto en el caso de enfermedad, y cuando ésta no pase de cuatro meses.

Artículo transitorio. Por esta vez se harán los nombramientos de que trata el artículo 1º, luego que se publique este decreto.—*Miguel María Arrijoja*, diputado presidente.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 26 de Marzo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Ignacio Esteva.

De suprema orden lo comunico á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1851.—*Esteva*.

#### NUMERO 3540.

Marzo 26 de 1851.—*Decreto del gobierno*.—Reglamento para la Comisaría general de ejército y marina nacional.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 1ª.—Habiéndose prevenido en el art. 10 del decreto de 24 de Febrero último, que se expida un reglamento para señalar los deberes y atribuciones de la Comisaría general de ejército y marina nacional que crió la ley de 12 del mismo mes, el Excmo. Sr. presidente, en virtud de la autorizacion que le concede el art. 6º de la referida ley, se ha servido expedir el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA LA COMISARÍA GENERAL DE EJERCITO Y MARINA NACIONAL.

De la comisaría general y sus relaciones con los Ministerios de Hacienda y Guerra.

Art. 1. La Comisaría general del ejército y marina, que establece el art. 1º del decreto de 12 de Febrero último, es el centro de la contabilidad del ejército en actual servicio: dependerá inmediatamente del Ministerio de la Guerra en la parte administrativa, y á ella estarán subordinadas las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías militares y de marina.

2. El comisario general hará el despacho con el ministro de la Guerra, de quien recibirá inmediatamente los acuerdos, y al que dará todos los informes y noticias que le pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno.

3. Los expresados acuerdos se numerarán correlativamente, y se llevará un libro de copias por el oficial mayor del ministerio, y otro igual por la comisaría.

4. Las observaciones que segun el art. 2 del decreto de 24 de Febrero último, debe hacer el comisario general á las órdenes del ministro, las hará verbalmente ó por escrito al pié de los acuerdos respectivos. En el primer caso expresará el

acuerdo que se ha de llevar á efecto, no obstante las expresadas observaciones, y en el segundo obrará en seguida la resolucion definitiva que debe cumplir el comisario, dando cuenta á la contaduría mayor.

5. La comisaría general se entenderá de oficio y en la forma acostumbrada con el Ministerio de Hacienda, al cual remitirá su cuenta anual, para que con todas las demás de las oficinas de su ramo, las dirija á la contaduría mayor para su glosa.

Facultades y atribuciones de la comisaría general y deberes de sus empleados.

6. Las atribuciones de la comisaría general, son: Primera, la formación del presupuesto que del ramo militar debe presentar el ministro anualmente al congreso, sujetándose para este efecto á la fuerza y gastos decretados. Segunda, dar cumplimiento á los acuerdos que sobre pago le dirija el ministro de Guerra cuando el de Hacienda haya expedido sus órdenes á la Tesorería general, designando la cuota consignada al ramo militar para gastos, cuyo importe remitirá á la comisaría general. Tercera, examinar la cuenta de lo ministrado por las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías militares á los cuerpos del ejército y armada, oficinas y hospitales del ejército, almacenes, artillería en todos sus ramos, fábricas, cuarteles, fortificaciones y cuantos gastos se ejecuten en el servicio militar, en guarnicion ó campaña como igualmente lo respectivo á buques de guerra, arsenal y demas del ramo de marina. Cuarta, celebrar las contratas que se ofrezcan para la provision de efectos al ejército y marina, bajo los requisitos de almoneda pública y demas que designan las leyes. Quinta, formar los ajustes mensuales y el anual ó á remate, liquidando el vencimiento del ejército y armada, con presencia de las revistas legalizadas y cuentas de lo ministrado por las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías de los cuerpos. Sexta, tomar razon de todo despacho militar, título, licencia ó declaracion

de pension, despues de que lo haya verificado la contaduría mayor. Sétima, llevar una relacion de los edificios militares que pertenecen á la nacion, del estado en que se encuentren. Octava, ejercerá además la comisaría en el ramo de guerra las atribuciones que designan á los intendentes de ejército desde el art. 70 al final de la Ordenanza de estos jefes, en cuanto no estén derogados por la esencia del sistema y disposiciones posteriores; así como en el de marina los que designan los artículos respectivos de la Ordenanza general de la armada; y finalmente, las que á las comisarias generales conceden el reglamento de estas oficinas y disposiciones posteriores en el ramo de guerra.

7. Los pagos se verificarán mensualmente, previa la formacion y aprobacion de presupuestos, para todos los de la guerra y marina, á cuyo fin las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías militares remitirán los suyos en pliegos certificados directamente á la comisaría general, de suerte que estén en ella dentro de los primeros quince dias de cada mes, bajo su más estrecha responsabilidad, que se hará efectiva.

8. En vista de los presupuestos parciales y revistas que los justifiquen, formará la comisaría general cada mes, previas las instrucciones convenientes del ministro de la Guerra, las nóminas del ramo militar de cada Estado, y de éstas formará igualmente el presupuesto general por ramos, elevándolo á dicho ministerio para su aprobacion por el gobierno, sin cuyo requisito no verificará pago alguno, segun lo previene el reglamento de 31 de Enero último; excepto los imprevistos y urgentes, los cuales se harán previa orden expresa del ministro de la Guerra, que justifique la data incluyéndose estos pagos en el presupuesto del mes siguiente.

9. Para llevar la cuenta general del ejército y marina nacional, conforme á las bases establecidas en el art. 9º del decreto de 24 de Febrero último, la comisaría

habilitará los libros necesarios, pasándolos previamente á la contaduría mayor para que los autorice firmando sus primeras y últimas fojas, y rubricando las intermedias.

10. Los cortes de caja que se han de formar mensualmente en la comisaría general de guerra y marina, serán intervenidos por el contador mayor de Hacienda: los de la sub-comisaría de esta capital por el comisario general, y los de las sub-intendencias y sub-comisarias foráneas por la primera autoridad política del punto en que estén establecidas.

11. La comisaría general remitirá un tanto de los cortes de caja de primera y segunda operacion, al Ministerio de Hacienda y otro al de Guerra: las sub-comisarias, sub-intendencias y pagadurías remitirán sus cuentas á la comisaría general, con la oportunidad debida. Los cortes de caja se publicarán en el periódico oficial, con las notas y aclaraciones correspondientes.

12. La comisaría dará noticia diariamente al ministro de la Guerra de las órdenes y comunicaciones que reciba, así como de los negocios que se despachen por ella, y movimiento de caudales. Formará tambien el dia primero de cada mes un estado en que conste el número de asuntos que han entrado y salido, expresando por notas si las sub-intendencias, sub-comisarias y pagadurías le han remitido con la oportunidad prevenida, el presupuesto de gastos del ramo de guerra que sea á su cargo, y los expedientes de revista con todos los comprobantes respectivos.

13. El comisario general caucionará su manejo en cantidad de diez mil pesos, y el contador tesorero en la de ocho mil, á satisfaccion del ministro de Hacienda, con forme á lo prevenido en el art. 4º del referido decreto de 24 de Febrero; acreditando anualmente en la forma que establecen las leyes, la idoneidad y solvencia de sus fiadores.

14. Las faltas del comisario general por enfermedad ó ausencia, serán suplidas por el contador tesorero; y en el caso que el gobierno nombre interinos para uno ó otro encargo, no podrán entrar á desempeñarlos, sin que el Ministerio de Hacienda apruebe antes las correspondientes fianzas.

15. El contador tesorero podrá hacer observaciones por escrito á las órdenes del comisario; pero si éste insiste, las obedecerá dando cuenta al Ministerio de la Guerra, con lo cual quedará cubierta su responsabilidad, que de otra manera será mancomunada.

16. En virtud de que el comisario general ejerce las atribuciones de intendente de ejército y marina, se declaran anexas á su empleo las consideraciones y tratamiento de oficio concedidos á los intendentes de dichos ramos. El contador tesorero será considerado como comisario de guerra, y en las asistencias públicas ocuparán estos jefes el lugar inmediato al señalado á los ministros de la Tesorería general.

17. Los empleados de la comisaría general serán nombrados por el gobierno, previa propuesta del comisario, de acuerdo con el contador tesorero, quien en caso de no estar conforme, dirigirá separadamente su propuesta motivada. Los sub-comisarios, sub-intendentes y pagadores, serán nombrados de la propia manera. De lo dispuesto en este artículo, se exceptúa al contador de moneda que será nombrado por el contador tesorero, á cuyo arbitrio queda su remocion.

18. La asistencia de los empleados en la comisaría general será de siete horas diarias, sin perjuicio de concurrir las más que fueren necesarias. Los jefes cuidarán de la puntualidad, formando diario que elevarán mensualmente al Ministerio de la Guerra. Las faltas serán castigadas por primera vez, descontando el sueldo correspondiente al tiempo que se dejó de asistir; el duplo por la segunda, y á la tercera falta se consultará la suspension ó destitucion. Cualquiera disimulo será de la más

estrecha responsabilidad de los jefes, quienes solo quedan facultados para conceder licencias que no pasen de tres dias y por causas que estimen justas.

19. El comisario general y el contador, con aprobacion de aquel, quedan facultados para multar á sus subalternos hasta en la mitad del sueldo de un dia, por inexactitud en el cumplimiento de sus deberes y otras faltas ligeras; aplicando el importe de dichas multas á los gastos menores de la misma oficina.

20. La falta de subordinacion de los subalternos á sus jefes, será severamente reprimida, como que el respeto y la puntualidad en el cumplimiento de las órdenes que reciban, es la base principal para el mejor servicio.

21. Los jefes ejercerán la mayor vigilancia sobre la conducta de los empleados; las sospechas de mal manejo fundadas en la disipacion, el juego ó la embriaguez, serán causa de destitucion, comprobándose aquellas en un expediente sumario que formará el comisario oyendo al contador, y el cual presentará al ministro de la Guerra para que acuerde lo conveniente.

22. A fin de año se formarán y entregarán por el comisario general al ministro de la Guerra, las hojas de servicios de todos los empleados en la oficina. Estas hojas serán autorizadas por el contador, y el comisario les pondrá notas reservadas en que califique la aptitud, el talento, la aplicacion, y la conducta de sus subalternos.

23. Se llevarán en la comisaría, además de los libros necesarios para la cuenta y razon, los siguientes: uno de fianzas en el que conste los fiadores de los sub-comisarios, sub-intendentes y pagadores, con noticia de los escribanos que otorgaron las escrituras, su fecha y demas pormenores; otro de empleados, anotando al margen las licencias que se les concedan; sus faltas temporales, y la alta y baja que ocurra; otro en que por orden cronológico se copien las leyes y circulares que se expidan

relativas al ramo de hacienda militar; y otro de entrada y salida de expedientes, poniendo al margen los trámites que tengan hasta su resolución final.

*De las sub-comisarias y sub-intendencias.*

24. Los sub-comisarios permanentes, sub-intendentes de colonias y pagadores militares, caucionarán su manejo en las cantidades que designe el comisario general y á satisfacción de éste. Igualmente acreditarán la solvencia de sus fiadores en los términos que expresa el art. 13.

25. Los sub-comisarios permanentes, y sub-intendentes verificarán los pagos que les encargue la comisaría general, conforme á las relaciones que les remita, dando cuenta comprobada de haberlo así verificado. Sus consideraciones serán las de comisarios de ejército.

26. Los sub-comisarios de las divisiones ó brigadas en campaña, ejercerán las atribuciones que les señalan las leyes á las comisarias de ejército, y demas que les de legue la comisaría general.

27. El acto de la revista á los cuerpos de todas armas del ejército y marina, jefes, oficiales, oficinas y corporaciones militares y demas individuos del fuero de guerra en actual servicio, que residan en los diversos puntos de la República ó transiten por ella, se verificará en el Distrito federal por el comisario general, quien ocupará el lugar preferente, exceptuando el caso en que el interventor sea general de brigada, y en los demas puntos por los sub-intendentes de colonias y sub-comisarios, y en defecto de éstos por los administradores de correos, presidiendo el acto el interventor. Las faltas ó impedimentos temporales de los sub-comisarios, se cubrirán por el auxiliar respectivo, quien expresará en la antefirma el motivo porque él funciona. La revista siempre será de presente, á excepcion de los casos que designan los artículos 146 y 167 del reglamento de comisarias de 20 de Julio de 1831.

28. Con el objeto de que los sub-comisarios puedan desempeñar lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán siempre muy presente las leyes y demás disposiciones que arreglen la fuerza total del ejército, el número de cuerpos y compañías de todas armas, y el que de cada clase debe haber; á fin de no revistar cuerpos, jefes, oficiales, etc., que no estén creados por ley ó mandados poner legalmente en servicio de la federación.

29. El dia siguiente al de la revista, y á la hora que señale el sub-comisario, etc., concurrirán á su oficina el jefe del detall de cada cuerpo ó el que haga sus veces, con las listas respectivas para confrontarlas con las del comisario, exhibiendo en el acto todos los documentos justificativos que deban hacer legítimo el pago. Concurrirá igualmente el interventor que con este carácter hubiese asistido á la revista, quien estando satisfecho de la exactitud de las listas de cada compañía, piquete, plana mayor, etc., las autorizará con su firma, despues del certificado que han de poner los sub-comisarios.

30. Concluidas dichas operaciones, y formado que sea el extracto correspondiente, remitirán bajo pliego certificado á la comisaría del ejército con la debida puntualidad, los expedientes de revista, acompañados de todos los comprobantes y justificaciones que para su legalidad exija el reglamento de contabilidad militar, arreglándose entre tanto al de 20 de Julio de 1831 y demas disposiciones vigentes.

*Disposiciones generales.*

31. El encargo de sub-comisario, que á falta de estos desempeñarán los administradores de correos, para solo el acto de revistas, será sin gravámen alguno del erario; mas en el caso de que las circunstancias obliguen á la comisaría general á encargarlos de algunos pagos, se les abonará sobre la cantidad que distribuyan el dos por ciento, conforme al art. 31 de la ley de 21 de Mayo de 1831, siempre que es-

te no exceda de cien pesos al mes, cuya cantidad se designa como maximum. Este gasto, así como los de escritorio que erogasen las sub-comisarias, que no deberán pasar de \$16 mensualmente, previa cuenta documentada y jurada, se cargará á los extraordinarios de guerra. Lo mismo se verificará respecto de la comisaría general, á la que se designa la cuota de cien pesos mensuales.

32. La cuenta de la comisaría general se cerrará en fin de Junio del presente año, siguiendo en lo futuro el método de años económicos, segun está establecido.

33. El comisario general formará un reglamento para el régimen interior de su oficina, que someterá á la aprobacion del gobierno.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Marzo 26 de 1851.—Robles.

NUMERO 3541.

Abril 2 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se aprueba el estatuto orgánico de Tlaxcala con las restricciones que se expresan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Republica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el estatuto orgánico del Territorio de Tlaxcala, expedido en 12 de Octubre del año de 1849, con las modificaciones siguientes:

I. No se aprueba la parte del art. 6º, que dice: "Aunque sea completando el número con los suplentes."

II. En la parte IV del art. 7º, en lugar de la palabra *proyectos*, se pondrá *representaciones*.

III. Se reprueba la última parte de la obligacion 7ª del art. 7º, que dice: "y si la experiencia acreditare al mismo cuerpo que son prudentemente incompatibles las dos especies de funciones, podrá establecer un consejo para el jefe político, y aun darle facultad para que resuelva en algunas contenciones de naturaleza gubernativa."

IV. Se reprueba la parte 10ª del art. 8º, que dice: "Dispensar por el voto de cinco de sus individuos los cursos literarios, mediante causas graves, ordenando que el dispensado sufra un examen especial, en que acredite distinguida aptitud."

V. Se reprueba la parte 11ª del mismo art. 8º, que dice: "Dispensar con el mismo número de votos, y tambien por causas graves, la edad necesaria para la administracion de los bienes propios, y para comparecer en juicio, con expresion de que no queda al agraciado el beneficio de restitucion."

VI. Se suprimirán en la parte 19ª del mismo art. 8º, las palabras *iniciativas de ley solo*, y en su lugar se pondrán las de *representaciones*.

VII. Se omitirán en la parte 20ª del mismo artículo las palabras siguientes: *Sin alterar en lo sustancial el orden de procedimientos que disponen las leyes*; y en su lugar se pondrá, *arreglándose en todo á las leyes*.

VIII. En el art. 12 se suprimirá la palabra *notoria*, y se pondrán despues de la de presidente de la República, las siguientes: *quien lo pondrá dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal competente*.

IX. Se omitirá el adverbio *gravemente*, de la parte 11ª del art. 19.

X. Se reprueba la parte 13ª del mismo art. 19, que dice: "Ejercer la exclusiva de la provision de los curatos," y en su lugar se pondrá la siguiente: "Informar al gobierno supremo para el ejercicio de la exclusiva en la provision de piezas eclesiásticas que pertenezcan al territorio."